

STS de 24 de julio de 2008, recurso 144/2007

*Negociación colectiva: comisión negociadora. Incorrección en su constitución por defecto en la convocatoria de los sindicatos con derecho a formar parte de ésta (acceso al texto de la sentencia)*

Esta sentencia analiza la forma en que se ha llevado a cabo la convocatoria de las partes con legitimación para estar presentes en la comisión negociadora de un convenio colectivo. En el supuesto concreto, un determinado sindicato con derecho a formar parte de la referida comisión solicita la nulidad del convenio colectivo firmado por haber sido negociado sin su presencia cuando contaba con la representatividad suficiente para formar parte de ésta.

**Uno de los aspectos de debate es fijar si el derecho a formar parte de una comisión negociadora implica que el sindicato tenga que ser formalmente convocado por el resto de partes o, por lo contrario, el derecho lo es a no ser rechazado**, pero no comprende la necesidad de una convocatoria expresa.

El TS entiende lo siguiente:

**El ET sólo prevé en el art. 89.1 la obligación del promotor de la negociación de realizar una comunicación a la otra parte.** La comisión negociadora deberá constituirse en el plazo de un mes, pero no se especifica cómo debe hacerse la convocatoria ni tampoco a quién se debe convocar.

Ante los distintos criterios que puedan mantenerse, **el Tribunal opta por una vía interpretativa flexible según la cual el derecho a formar parte de la comisión negociadora queda suficientemente garantizado cuando todas las partes con derecho a estar presentes han tenido un "conocimiento" de la referida negociación.** La ausencia de este requisito supondría una "forma tácita" de tornar ineficaz el referido derecho. El derecho a formar parte de una comisión negociadora es un derecho subjetivo que incluye el derecho del sindicato a no ser rechazado.

Hay que analizar en cada supuesto este "conocimiento". **Entre las circunstancias que valora para entender que se ha producido un conocimiento suficiente de la negociación que conlleva que todas las partes se puedan dar por comunicadas, cita las siguientes:**

- **La realización de reuniones, con carácter previo a la negociación, entre todos los sindicatos** con objeto de preparar la negociación, siempre que el referido sindicato hubiese sido convocado a asistir.
- **La publicidad que se deriva del registro de los convenios colectivos** en la que se publican, también, los escritos de promoción de la negociación colectiva. Esta opción se considera un "elemento de publicidad importante".
- Un elemento informal pero no de menor importancia: **el conocimiento público de la negociación, como, por ejemplo, cuando se da el caso que aparece en los medios de comunicación.**

El Tribunal opta por una interpretación amplia del "conocimiento", no estrictamente formalista, puesto que acepta otros medios más allá de la comunicación formal escrita.